Resolución No. CSJBOR24-1415

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-811-00
Solicitante: Jorge Eliecer López Alandete.
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13001400300320190047000
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 30 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2024[1], el doctor Jorge Eliecer López Alandete, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320190047000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no le ha reconocido personería jurídica.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1106 del 21 de octubre de 2024[3], se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 18 de octubre de 2024.
[3] Archivo 05 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello[4], la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"(…) - El día 09 de abril de 2024, el hoy accionante radicó memorial poder que le fuere conferido por la parte ejecutada.*
>
> *- En fecha 16 de abril de 2024, procedió el despacho a reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado OMAR ARNEDO MONTES, que por error humano e involuntario no fue avizorado el poder otorgado por los ejecutados. Procediendo el despacho a corregir el yerro cometido.*
>
> *- Además, por error humano este último auto relacionado se encontraba ubicado al final del expediente, dando la apariencia de que el proceso no contaba con actuaciones pendientes por resolver, lo cual también fue corregido en la fecha*
>
> *Considera el despacho que no se ha dilatado injustificadamente el transcurso del proceso y que la posible tardanza en la resolución del mismo se debe a causas no atribuibles a la suscrita; además, no es humanamente posible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, respecto a los términos para dictar autos, más aun, cuando los Juzgados de Ejecución Civil cuentan solo con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provienen de los diecisiete juzgados civiles municipales de Cartagena".*

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

> *"(…) Revisado el proceso radicado 13001-40-03-003-2019-00470-00 es un Proceso Ejecutivo en donde fungen como sujetos procesales: CONCASA INVERISONES S.A.S NIT 900.707.693-4 en calidad de demandante y en calidad de demandados FERNANDO MADRID CASTRO Y MARIA DEL CARMEN TORRES DE MADRID.*
>
> *El proceso proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena en virtud de los acuerdos paso a ser de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena Con relación a los hechos expuestos por el quejoso; procedió esta secretaria a revisar el dossier del expediente digital; evidenciándose que todos los memoriales e impulsos presentados por el*

[4] Archivo 07 y 09 del expediente administrativo.

quejoso; han sido allegados al expediente e ingresados inmediatamente al despacho para conocimiento de la señora juez, tal como se puede evidenciar en el expediente digital".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territoria*l", por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario

interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[5].

[5] Sentencia T-052 de 2018

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*[6].

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jorge Eliecer López Alandete[7], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no le ha reconocido personería jurídica dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320190047000.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[8].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, manifestó en sede de informe, que el solicitante radicó el poder que le fue conferido el 9 de abril de 2024. Luego, mediante auto del 16 de abril de 2024 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, por error involuntario no advirtió el poder otorgado a los ejecutados, por lo que, mediante auto del 25 de octubre de 2024 pronunció sobre el reconocimiento de personería jurídica.

---

[6] Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
[7] En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.
[8] **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Por otro lado, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso se ingresaron inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento de la juez.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta poder de la parte demandada.	09/04/2024
2	Ingreso al despacho	09/04/2024
3	Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante	16/04/2024
4	Memorial de impulso procesal	31/05/2024
5	Despacho judicial remite memorial al Centro de Servicios Judiciales de los juzgados de ejecución de sentencias.	04/06/2024
6	Ingreso al despacho	05/06/2024
7	Solicitud de impulso procesal	04/10/2024
8	Ingreso al despacho	07/10/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/10/2024
10	Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de la parte demadada.	25/10/2024
11	Notificación por estado	28/10/2024

De las actuaciones alegadas por el quejoso, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica el 25 de octubre de 2024, esto, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 22 de octubre de 2024, lo que indica que dicha actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo. Por tal razón, se verificarán las razones que dieron lugar a ello.

Respecto de los trámites secretariales, se tiene que: i) el apoderado judicial de la parte demandada presentó el poder el 9 de abril de 2024 y al día siguiente hábil se ingresó el expediente al despacho; ii) el 31 de mayo hogaño se presentó un memorial de impulso procesal para el reconocimiento de personería jurídica al Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias, el que remitió al Centro de Servicios el 4 de junio de 2024, y a día siguiente hábil se ingresó al despacho, ii) luego, el apoderado judicial presentó memorial de impulso procesal el 4 de octubre de 2024 y al día siguiente hábil realizó el pase al despacho; términos que se cumplieron conforme a lo dispuesto el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

Por lo anterior, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por la secretaria.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 9 de abril de 2024 y la emisión del auto del 25 de octubre de 2024, transcurrieron 135 días hábiles, término que supera el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> "*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.* (Subrayado por fuera del texto original).

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> 2.Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
> *(…)*
> *6.Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*
> *(…)*

16.Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
(…).
20.Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".

No obstante, no puede pasar por alto esta Corporación lo indicado por la funcionaria judicial en el informe de verificación, con relación a la alta carga laboral que tiene el despacho. Por lo que, en aras de verificar los tiempos de respuestas acogidos por la agencia judicial, se procederá a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre 2024	6407	177	89	27	6468
3° trimestre 2024	6468	254	182	81	6459

Se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024= (6468+254)- 182

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024: 6540

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2024: 1652 ***(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)***

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el tercer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial viene laborando con una carga efectiva equivalente al 395,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, en consideración a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha agencia judicial para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado durante el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
2° Trimestre de 2024	1201	0	19,68
3° Trimestre de 2024	984	0	15,61

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

> "*Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente"*[9]

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a la aplicación de los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada así:

> "*En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de*

[9] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 11001110200020110719101. M.P. José Ovidio Claros Polanco

> *justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii)* ***se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley****" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria judicial excedió los términos para pronunciarse el reconocimiento de personería jurídica, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320190047000, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena., para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR